

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

En la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón (Madrid) y siendo las nueve horas y diez minutos (09:10) del día once de noviembre de dos mil veinte se reúnen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Presidente, D. José Luis Pérez Viu, los y las concejales que a continuación se enumeran, para celebrar una sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, a la que han sido convocados de acuerdo con el artículo 82 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento:

D^a Mercedes Castañeda Abad, Primera Teniente de Alcalde

D. José Joaquín Navarro Calero

D. José María López García

D. Ángel González Baos

D^a Milagros Martínez Bravo

No asiste la concejala D^a Ana María Soto Povedano, debidamente justificada.

Da fe de los acuerdos tomados D. Manuel Paz Taboada. Secretario General de la Corporación.

Tras comprobar que concurre el quórum necesario para la válida celebración de la sesión, el Sr. Alcalde la declara abierta a las **9:10 horas** y da paso a los asuntos comprendidos en el orden del día incluido en la convocatoria, realizada por Resolución de la Alcaldía número 3008 de fecha 9 de noviembre de 2020:

ORDEN DEL DÍA

1.- Aprobación del acta de la sesión de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 4 de noviembre de 2020.

El Sr. Alcalde pregunta si alguno de los presentes quiere realizar alguna observación al contenido del acta, en los términos del artículo 91 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Al no solicitar la palabra ninguno de los presentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la aprobación del acta de la sesión de 4 de noviembre de 2020, que es aprobada por unanimidad, disponiéndose en consecuencia su transcripción al Libro de Actas de las sesiones de la Junta de Gobierno.

A.- Área de Gobierno de Educación, Medio Ambiente y Sanidad.



2.- Expediente sancionador en materia de sanidad (tenencia de animales) nº 01/2020.

Se da cuenta de la propuesta de la Técnico Superior de Servicios Jurídicos como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Técnico Superior de Servicios Jurídicos en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

Expediente nº	1/2020-S
Procedimiento	Sancionador en materia de tenencia de animales
Hechos denunciados	Diversas infracciones en materia de Protección de los Animales de Compañía y Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos
Interesado	Dº. I.Y.S.C.
Fecha denuncias	25/08/2019 (denuncias nº 231/19 y 232/19)

1.- Antecedentes:

El pasado 29 de enero de 2020, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el presente procedimiento sancionador. El acuerdo fue notificado a la interesada el día 25 de febrero de 2020 y, transcurrido el plazo concedido al efecto, no presentó alegaciones ni propuso medios de prueba que pudieran interesar a su derecho.

Ante la inactividad de la interesada, por aplicación del artículo 64.2, apartado f, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el acuerdo de iniciación fue considerado propuesta de resolución y, en dicha condición, se notificó nuevamente a la interesada, poniendo de manifiesto el expediente y concediéndole nuevo plazo de 15 días hábiles para presentar alegaciones y documentos. Transcurrido el plazo concedido, no ha realizado ninguna manifestación.

2. Hechos que se consideran probados y valoración de las pruebas practicadas:

1. La denunciada posee dos perros:

Seron, de raza dogo alemán y nº de chip 981098106111978,



Sira, de raza dogo argentino y nº de chip 941000016126719,

2. En relación con el perro de raza dogo argentino, se considera probado que la denunciada se negó a presentar la documentación requerida a los Agentes de la Autoridad y que carece del seguro obligatorio de responsabilidad civil;

3. En relación con el perro de raza dogo alemán (o gran danés), se considera probado que la denunciada se negó a presentar la documentación requerida a los Agentes de la Autoridad.

3. Por último, también se considera probado que la denunciada carece de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que los perros no se inscribieron en el Registro Municipal hasta el día 12 de septiembre, casi un mes después de que la Policía Local comenzara a realizar los requerimientos de documentación. Estos hechos resultan del informe emitido por la Jefa de Sanidad, una vez realizadas las necesarias comprobaciones.

El presente procedimiento se inició a raíz de las denuncias nº 231/19 y 232/19 presentadas por la Policía Local, junto con los correspondientes partes de novedades e informes. Hasta la fecha, la interesada no ha negado ni rebatido los hechos que se describen en dichos documentos, por lo que resulta de aplicación, en cuanto a las denuncias, el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que determina el valor probatorio de las denuncias en el seno de un procedimiento administrativo, con pleno respeto a las especiales garantías que implica el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. El precepto dispone que *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"*.

A estos efectos, reiterada jurisprudencia –por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2016, de 13 de febrero- reconoce la presunción legal de certeza de denuncias, atestados y actas formuladas por los agentes de la autoridad cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y hubiesen presenciado los hechos. Todo ello, sin perjuicio de la previa ratificación del agente actuante, en el caso de que los hechos fueran negados por los denunciados (lo que no ha ocurrido en este caso) y de la valoración que se realice de los restantes elementos probatorios disponibles.

3. Calificación jurídica de los hechos probados:



El Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos establece, incluye en su Anexo I la raza Dogo Argentino como raza considerada potencialmente peligrosa.

Partiendo de esta consideración, los hechos relatados en las denuncias y el informe de Sanidad son constitutivos de las siguientes infracciones administrativas:

1. En relación con el perro de nombre Sira, de raza potencialmente peligrosa:

- Una infracción calificada como **muy grave**, tipificada en el artículo 13.1.b de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, consistente en "tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia",
- Una infracción calificada como **grave**, tipificada en el artículo 13.2.c de la misma Ley 50/99, de 23 de diciembre, consistente en "omitir la inscripción en el Registro."
- Una infracción calificada como **leve**, tipificada en el artículo 13.4. de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, por el incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 3.1, d de la misma Ley, al no haber formalizado el obligatorio seguro de responsabilidad civil.

A estos efectos, el artículo 3.1, apartado e, del Real Decreto 287/2002, exige, de cara a la obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, la "acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €)".

2.- En relación con el perro de nombre Seron:

- Una infracción calificada como **leve**, tipificada en el artículo 27, e de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, consistente en "no tener suscrito un seguro de responsabilidad civil en perros",
- Una infracción calificada como **leve**, tipificada en el artículo 27, j de la Ley 4/2016, de 22 de julio, consistente en "no mantener actualizados los datos de los animales en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid por parte de los propietarios de los mismos".

3.- Una infracción **leve** tipificada en el artículo 27,n de la Ley 4/2016 citada, consistente en la "negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la



información requerida por la autoridad competente, o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, (...)".

4.- Autor de las infracciones:

La autora de las referidas infracciones es D^a. I.Y.S.C, con DNI 501153702V, en su condición de propietaria de los animales.

5.- Sanciones aplicables:

De acuerdo con el artículo 13.5 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre:

- La comisión de una infracción muy grave puede ser sancionada con una multa de importe comprendido entre 2.404,06 y 15.025,30 euros,
- La comisión de una infracción grave puede ser sancionada con una multa de importe comprendido entre 300,52 y 2.404,05 euros,
- La comisión de una infracción leve puede ser sancionada con una multa de importe comprendido entre 150,25 y 300,51 euros.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 4/2016, dispone que las infracciones serán sancionadas con multas de:

- 9.001 euros a 45.000 euros para las muy graves.
- 3.001 euros a 9.000 euros para las graves.
- 300 euros a 3.000 euros para las leves.

A la vista de los preceptos anteriores, resulta la imposición de las siguientes sanciones:

- 2.854,83 euros en el caso de las tres infracciones calificadas con arreglo a la Ley 50/1999;
- 900 euros, en el caso de las tres infracciones calificadas con arreglo a la Ley 4/2016, de 22 de julio;

En total, el importe de la sanción ascendería a 3.754,83 euros. Para el cálculo de esta cuantía se han aplicado los importes mínimos correspondientes a cada tipo de infracción.

Competencia para resolver el procedimiento sancionador:

- La imposición de sanciones es una competencia atribuida a la Alcaldía por el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 3 de abril, reguladora de las bases del régimen local, pero su ejercicio ha sido delegado en otros órganos de gobierno de la Corporación.
- La competencia para resolver el procedimiento sancionador cuando proceda



imponer sanciones por la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave corresponde a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio.

Por todo lo expuesto, vistos los hechos y las normas de aplicación al caso, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local acuerda;

Único.- Imponer a D^o. I.Y.S.C. una multa de 3.754, 83 euros, por la comisión de las infracciones descritas en el apartado tercero del presente acuerdo.

3.- Expediente sancionador en materia de sanidad (tenencia de animales) nº 04/2020.

Se da cuenta de la propuesta de la Técnico Superior de Servicios Jurídicos como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Técnico Superior de Servicios Jurídicos en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

Expediente nº	4/2020-S
Procedimiento	Sancionador en materia de tenencia de animales
Hechos denunciados	Diversas infracciones en materia de Protección de los Animales de Compañía y Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos
Interesado	D. L.M.H. (DNI 50450938R)
Fecha denuncia	26/06/2019 (denuncia nº 180/19)

Antecedentes:

El pasado 29 de enero de 2020, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el presente procedimiento sancionador. El acuerdo fue notificado al interesado el día 12 de febrero de 2020 y, transcurrido el plazo concedido al efecto, no presentó alegaciones ni propuso medios de prueba que pudieran interesar a su derecho.

Ante la inactividad del interesado, por aplicación del artículo 64.2, apartado f, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el acuerdo de iniciación fue



considerado propuesta de resolución y, en dicha condición, se notificó nuevamente al interesado, poniendo de manifiesto el expediente y concediéndole nuevo plazo de 15 días hábiles para presentar alegaciones y documentos. En esta ocasión, tampoco realizó manifestación alguna.

Hechos que se consideran probados y valoración de las pruebas practicadas:

1.- Se consideran probados los hechos reflejados en la denuncia presentada por los agentes de la Policía Local el día 26 de junio de 2019 (R.S. nº 835, de 2 de julio), con nº 180/19 relativos a la existencia de un perro causando molestias por sus ladridos.

2.- Además, con fecha 14 de agosto de 2019, la Jefa del Servicio de Sanidad emitió informe indicando que el denunciado carece de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que el perro no se encuentra inscrito en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

3.- El perro de D. L.M.H, de nombre TOCHO, es de raza Rottweiler y tiene nº de chip 985113000939041.

4.- Antecedentes: El denunciado fue sancionado por los mismos hechos (carecer de licencia y de seguro obligatorio de responsabilidad civil y omitir la inscripción registral) mediante Resolución de Alcaldía de 1 de julio de 2019 (notificada el día 29 de julio), en el marco del procedimiento sancionador nº 5/2019-S.

El presente procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentadas por la Policía Local, a la que siguió un informe emitido por la Jefa de Sanidad, una vez realizadas las necesarias comprobaciones. Hasta la fecha, el interesado no ha negado ni rebatido los hechos que se describen en dichos documentos, por lo que resulta de aplicación, en cuanto a las denuncias, el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que determina el valor probatorio de las denuncias en el seno de un procedimiento administrativo, con pleno respeto a las especiales garantías que implica el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. El precepto dispone que *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"*.

A estos efectos, reiterada jurisprudencia –por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2016, de 13 de febrero- reconoce la presunción legal de



certeza de denuncias, atestados y actas formuladas por los agentes de la autoridad cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y hubiesen presenciado los hechos. Todo ello, sin perjuicio de la previa ratificación del agente actuante, en el caso de que los hechos fueran negados por los denunciados (lo que no ha ocurrido en este caso) y de la valoración que se realice de los restantes elementos probatorios disponibles.

Calificación jurídica de los hechos probados:

El Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos establece, incluye en su Anexo I la raza Rottweiler como raza considerada potencialmente peligrosa.

Partiendo de esta consideración, los hechos relatados en las denuncias y el informe son constitutivos de las siguientes infracciones administrativas:

- Una infracción calificada como **muy grave**, tipificada en el artículo 13.1.b de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, consistente en "tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia",
- Una infracción calificada como **grave**, tipificada en el artículo 13.2.c de la misma Ley 50/99, de 23 de diciembre, consistente en "omitir la inscripción en el Registro."
- Una infracción **leve** del artículo 27 de la citada Ley 4/2016, consistente en "(k) cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ley y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave". A estos efectos, el artículo 6.1 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, establece que "corresponde a los poseedores y en general a todas aquellas personas que mantengan o disfruten de animales de compañía: (...) h) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda infundir temor, ocasionar molestias o suponer peligro, amenaza o daños a las personas, animales o cosas, sometiendo a los animales a pruebas de sociabilidad y educación, cuando su carácter y su comportamiento así lo aconseje, y educándolos con métodos no agresivos ni violentos, sin obligarlos a participar en peleas o espectáculos no autorizados".

Autor de las infracciones:

El autor de las referidas infracciones es D. L.M.H, con DNI 50450938R, en su condición de propietario del animal.



Sanciones aplicables:

De acuerdo con el artículo 13.5 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre:

- La comisión de una infracción muy grave puede ser sancionada con una multa de importe comprendido entre 2.404,06 y 15.025,30 euros,
- La comisión de una infracción grave puede ser sancionada con una multa de importe comprendido entre 300,52 y 2.404,05 euros.

Añade el precepto que "las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador".

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 4/2016, dispone que las infracciones leves serán sancionadas con multas de 300 euros a 3.000 euros.

En cuanto a la imposición de sanciones, el artículo 29 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público establece el denominado "principio de proporcionalidad" en los siguientes términos:

(...) 3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

A la vista de los preceptos anteriores, procede imponer las siguientes sanciones:

- Multa de 5.000 euros por la comisión de una infracción calificada como muy grave, tipificada en el artículo 13.1.b de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, consistente en "tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia",



- Multa de 600 euros por la comisión de una infracción calificada como grave, tipificada en el artículo 13.2.c de la misma Ley 50/99, de 23 de diciembre, consistente en "omitir la inscripción en el Registro."

En total, la cuantía de la **multa propuesta asciende a la cantidad de 5.600 euros**, para cuyo cálculo se ha apreciado la existencia de reincidencia -el denunciado fue sancionado por los mismos hechos mediante Resolución de Alcaldía de 1 de julio de 2019- y la continuidad en la conducta infractora.

- **Como sanción accesoria, la confiscación del animal** -perro de nombre TOCHO, raza Rottweiler y nº de chip 985113000939041- hasta que el Sr. M.H. obtenga la preceptiva licencia y proceda a la inscripción registral del perro, siendo a su costa los gastos de mantenimiento del animal que se devenguen durante ese periodo.

Competencia para resolver el procedimiento sancionador:

- La imposición de sanciones es una competencia atribuida a la Alcaldía por el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 3 de abril, reguladora de las bases del régimen local, pero su ejercicio ha sido delegado en otros órganos de gobierno de la Corporación.
- La competencia para resolver el procedimiento sancionador cuando proceda imponer sanciones por la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave corresponde a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio.

Por todo lo expuesto, vistos los hechos y las normas de aplicación al caso, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local acuerda:

Único.- Imponer a D. L.M.H, con DNI 50450938R, las siguientes sanciones, por la comisión de las infracciones descritas en el apartado tercero de este acuerdo:

- Multa de 5.000 euros por la comisión de una infracción calificada como muy grave, tipificada en el artículo 13.1.b de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, consistente en "tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia",
- Multa de 600 euros por la comisión de una infracción calificada como grave, tipificada en el artículo 13.2.c de la misma Ley 50/99, de 23 de diciembre, consistente en "omitir la inscripción en el Registro."
- Como sanción accesoria, la confiscación del animal -perro de nombre



TOCHO, raza Rottweiler y nº de chip 985113000939041- hasta que el Sr. M.H. obtenga la preceptiva licencia y proceda a la inscripción registral del perro, siendo a su costa los gastos de mantenimiento del animal que se devenguen durante ese periodo.

4.- Expediente sancionador en materia de sanidad (tenencia de animales) nº 05/2020.

Se da cuenta de la propuesta de la Técnico Superior de Servicios Jurídicos como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Técnico Superior de Servicios Jurídicos en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

Expediente nº	5/2020-S
Procedimiento	Sancionador en materia de tenencia de animales
Hechos denunciados	Diversas infracciones en materia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos
Interesado	D. F.J.C.H. (DNI 50188190M)
Fecha denuncias	3/11/2019 (denuncias nº 5469 y 5470)

Antecedentes:

El pasado 29 de enero de 2020, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el presente procedimiento sancionador. El acuerdo fue notificado al interesado el día 28 de febrero de 2020 y, transcurrido el plazo concedido al efecto, no presentó alegaciones ni propuso la práctica de medios de prueba que pudieran interesar a su derecho.

Ante la inactividad del interesado, por aplicación del artículo 64.2, apartado f, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el acuerdo de iniciación fue considerado propuesta de resolución y, en dicha condición, se notificó nuevamente, poniendo de manifiesto el expediente y concediéndole nuevo plazo de 15 días hábiles para presentar alegaciones y documentos. Transcurrido el plazo concedido, no ha realizado ninguna manifestación.

Hechos que se consideran probados y valoración de las pruebas practicadas:

El día 3 de noviembre de 2019 (R.E. 15223, de 13 de noviembre) los agentes



de la Guardia Civil formularon las denuncias nº 5469 y 5470 contra D. F.J.C.H, por los siguientes hecho, que se consideran probados:

- "Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena (el denunciado pasea a dos perros de la raza dogo argentino, llevando sin bozal a ambos canes). Según base de datos policial, el denunciado es reincidente por estos hechos".
- "El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en esta ley (el denunciado conduce a dos perros catalogados como potencialmente peligrosos, a la vez y sin bozales, vulnerando las medidas de seguridad de esta ley, que prohíbe "llevar a más de uno de estos perros por persona". El denunciado es reincidente por estos mismos hechos, según base de datos policial".

Ambas denuncias identifican a los dos perros, de raza dogo argentino:

- Thor, con nº chip: 982000210169343
- Norco, con nº chip: 9450000607326

Con fecha 14 de noviembre de 2019, la Jefa del Servicio de Sanidad emitió informe indicando, una vez realizadas las comprobaciones necesarias, que el denunciado carece de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que el perro de nombre Norco no se encuentra inscrito en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

Hasta la fecha, el interesado no ha negado ni rebatido los hechos que se describen en dichos documentos, por lo que resulta de aplicación, en cuanto a las denuncias, el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que determina el valor probatorio de las denuncias en el seno de un procedimiento administrativo, con pleno respeto a las especiales garantías que implica el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. El precepto dispone que *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"*.

A estos efectos, reiterada jurisprudencia –por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2016, de 13 de febrero- reconoce la presunción legal de certeza de denuncias, atestados y actas formuladas por los agentes de la autoridad cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y hubiesen presenciado los hechos. Todo ello, sin perjuicio de la previa ratificación del agente actuante, en el caso de que los hechos fueran negados por los



denunciados (lo que no ha ocurrido en este caso) y de la valoración que se realice de los restantes elementos probatorios disponibles.

Antecedentes: El denunciado fue sancionado por la comisión de idénticas infracciones mediante Resolución de la Junta de Gobierno Local de 21 de agosto de 2019 (notificada el día 23 de agosto), en el marco del procedimiento sancionador nº 13/2019-S.

Calificación jurídica de los hechos probados:

El Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos incluye en su Anexo I la raza Dogo Argentino como raza considerada potencialmente peligrosa.

El artículo 8 de la misma norma recoge algunas medidas de seguridad aplicables a la tenencia de perros potencialmente peligrosos. En cuanto aquí interesa, conviene destacar las siguientes:

"2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona".

Partiendo de estas consideraciones, los hechos relatados en las denuncias y el informe podrían ser constitutivos de las siguientes infracciones administrativas:

- Una infracción calificada como **muy grave**, tipificada en el artículo 13.1.b de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, consistente en "tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia",
- Una infracción calificada como **grave**, tipificada en el artículo 13.2.c de la misma Ley 50/99, de 23 de diciembre, consistente en "omitir la inscripción en el Registro",
- Dos infracciones calificadas como **graves**, tipificadas en el artículo 13.2.d de la misma Ley 50/99, de 23 de diciembre, consistentes en "hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena".

Autor de las infracciones:

El responsable de la comisión de las infracciones denunciadas es D. F.J.C.H,



en su condición de propietario de los animales.

Sanciones aplicables:

De acuerdo con el artículo 13.5 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre:

- La comisión de una infracción muy grave puede ser sancionada con una multa de importe comprendido entre 2.404,06 y 15.025,30 euros,
- La comisión de una infracción grave puede ser sancionada con una multa de importe comprendido entre 300,52 y 2.404,05 euros.

Añade el precepto que "las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador".

En cuanto a la imposición de sanciones, el artículo 29 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público establece el denominado "principio de proporcionalidad" en los siguientes términos:

(...) 3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

A la vista de los preceptos anteriores, procede la imposición de las siguientes sanciones:

- Multa de 5.000 euros por la comisión de una infracción calificada como muy grave, tipificada en el artículo 13.1.b de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, consistente en "tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia",
- Multa de 600 euros por la comisión de una infracción calificada como grave, tipificada en el artículo 13.2.c de la misma Ley 50/99, de 23 de diciembre, consistente en "omitir la inscripción en el Registro",
- Multa de 1.200 euros (600 euros por cada una) por la comisión de dos



infracciones calificadas como graves, tipificadas en el artículo 13.2.d de la misma Ley 50/99, de 23 de diciembre, consistentes en "hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena".

En total, la cuantía de la multa asciende a la cantidad de 6.800 euros, para cuyo cálculo se ha apreciado la existencia de reincidencia -el denunciado fue sancionado por los mismos hechos mediante Resolución de la Junta de Gobierno Local de 21 de agosto de 2019- y la continuidad en la conducta infractora. Como consecuencia, además de la multa, procede imponer como sanción accesoria la confiscación de los dos perros de raza dogo argentino hasta que el Sr. C.H. obtenga la preceptiva licencia y proceda a la inscripción registral del perro, siendo a su costa los gastos de mantenimiento del animal que se devenguen durante ese periodo.

Competencia para resolver el procedimiento sancionador:

- La imposición de sanciones es una competencia atribuida a la Alcaldía por el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 3 de abril, reguladora de las bases del régimen local, pero su ejercicio ha sido delegado en otros órganos de gobierno de la Corporación.
- La competencia para resolver el procedimiento sancionador cuando proceda imponer sanciones por la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave corresponde a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio.

Por todo lo expuesto, vistos los hechos y las normas de aplicación al caso, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local acuerda:

Único.- Imponer a D. F.J.C.H. las siguientes sanciones, por la comisión de las infracciones descritas en el apartado tercero del presente acuerdo:

- Multa de 5.000 euros por la comisión de una infracción calificada como muy grave, tipificada en el artículo 13.1.b de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, consistente en "tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia",
- Multa de 600 euros por la comisión de una infracción calificada como grave, tipificada en el artículo 13.2.c de la misma Ley 50/99, de 23 de diciembre, consistente en "omitir la inscripción en el Registro",
- Multa de 1.200 euros (600 euros por cada una) por la comisión de dos



infracciones calificadas como graves, tipificadas en el artículo 13.2.d de la misma Ley 50/99, de 23 de diciembre, consistentes en "hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena".

La cuantía total de las multas asciende a 6.800 euros.

- Confiscación de los dos perros de raza dogo argentino hasta que el Sr. C.H. obtenga la preceptiva licencia y proceda a la inscripción registral del perro de nombre Norco, siendo a su costa los gastos de mantenimiento del animal que se devenguen durante ese periodo.

5.- Expediente sancionador en materia de sanidad (tenencia de animales) nº 20/2020.

Se da cuenta de la propuesta de la Técnico Superior de Servicios Jurídicos como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Técnico Superior de Servicios Jurídicos en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

Expediente nº	20/2020-S
Procedimiento	Sancionador en materia de tenencia de animales
Hecho denunciado	Tenencia de perro de raza calificada como potencialmente peligrosa careciendo de la preceptiva licencia administrativa. Animal sin atar en vía pública y sin persona a su cargo
Interesado	D. O.A.A.R. (DNI 32731472B)

Antecedentes:

El pasado 26 de agosto de 2020, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el presente procedimiento sancionador a raíz de la denuncia presentada por la Policía Local con nº 27/20 y el informe emitido por la Jefa de Servicio de Sanidad y Consumo sobre la presunta comisión de múltiples infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos. El acuerdo fue notificado al interesado el día 7 de septiembre de 2020 y, transcurrido el plazo concedido al efecto, no ha presentado alegaciones ni ha propuesto la práctica de medios de prueba que pudieran interesar a su derecho.



Ante la inactividad del interesado, resulta de aplicación el artículo 64.2, apartado f, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone: *"en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada"*.

Al amparo del artículo anterior, se adopta el presente acuerdo a propuesta de la instructora del procedimiento sancionador.

Hechos que se consideran probados y valoración de las pruebas practicadas:

1.- El día 28 de enero de 2020, la Policía Local presentó una denuncia contra D. O.A.A.R. por encontrarse sin atar, en la vía pública y sin persona a su cargo, una perra de su propiedad de nombre Taisa, raza American Stanfford y nº de microchip 941000013911155. La denuncia figura firmada por el denunciado.

2.- Con fecha 14 de febrero de 2020, la Jefa de Servicio de Sanidad y Consumo de esta Corporación emitió informe en el que se hace constar que el Sr. A.R. carece de la preceptiva Licencia para la tenencia de animales Potencialmente Peligrosos y que la perra no se encuentra inscrita en el Registro municipal de perros potencialmente peligrosos, por lo que podría estar infringiendo la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Hasta la fecha, el interesado no ha negado ni rebatido los hechos que se describen en dichos documentos, por lo que resulta de aplicación, en cuanto a las denuncias, el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que determina el valor probatorio de las denuncias en el seno de un procedimiento administrativo, con pleno respeto a las especiales garantías que implica el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. El precepto dispone que *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"*.

A estos efectos, reiterada jurisprudencia –por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2016, de 13 de febrero- reconoce la presunción legal de certeza de denuncias, atestados y actas formuladas por los agentes de la autoridad cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y hubiesen presenciado los hechos. Todo ello, sin perjuicio de la previa ratificación del agente actuante, en el caso de que los hechos fueran negados por los denunciados (lo que no ha ocurrido en este caso) y de la valoración que se



realice de los restantes elementos probatorios disponibles.

Calificación jurídica de los hechos probados:

El artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos dispone que *"la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante (...), una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:*

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.*
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.*
- c) Certificado de aptitud psicológica.*
- d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine."*

El artículo 6 de la misma Ley, en el marco de las obligaciones impuestas a los propietarios, establece que *"en cada municipio u órgano competente existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, (...)"*. Continúa el artículo disponiendo que *"incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro(...), dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente"* y *"el incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley"*.

Por su parte, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la citada Ley 50/1999, de 23 de diciembre, incluye en su Anexo I la raza American Staffordshire Terrier como raza considerada potencialmente peligrosa.

Partiendo de estas consideraciones, los hechos relatados en la denuncia y en el informe técnico emitido por el servicio municipal de sanidad son



constitutivos de las siguientes infracciones administrativas:

- Una infracción calificada como **muy grave**, tipificada en el artículo 13.1.b de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, consistente en *"tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia"*;
- Una infracción calificada como **grave**, tipificada en el artículo 13.2.a de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, consistente en *"dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío"*.
- Una infracción calificada como **grave**, tipificada en el artículo 13.2.c de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, consistente en "omitir la inscripción en el registro";

Autor de las infracciones:

El responsable de la comisión de las referidas infracciones es D. O.A.A.R, con DNI 32731472B, en su condición de propietario del animal.

Sanciones aplicables:

De acuerdo con el artículo 13.5 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, las infracciones tipificadas en dicho artículo serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,51 euros.
- Infracciones graves, desde 300,52 hasta 2.404,05 euros.
- Infracciones muy graves, desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.

En el presente caso, procede la imposición de una sanción de **3.005,1 euros**. Para el cálculo de esta cuantía se ha aplicado el importe mínimo correspondiente a cada infracción (2.404,06 euros por la infracción muy grave y 300,52 euros por cada una de las dos infracciones graves).

Competencia para resolver el procedimiento sancionador:

- La imposición de sanciones es una competencia atribuida a la Alcaldía por el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 3 de abril, reguladora de las bases del régimen local, pero su ejercicio ha sido delegado en otros órganos de gobierno de la Corporación.
- La competencia para resolver el procedimiento sancionador cuando proceda imponer sanciones por la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave corresponde a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de



28 de junio.

Por todo lo expuesto, vistos los hechos y las normas de aplicación al caso, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local acuerda:

Único.- Imponer a D. O.A.A. una multa de 3.005,1 euros, por la comisión de las infracciones descritas en el apartado tercero del presente acuerdo.

6.- Expediente sancionador en materia de sanidad (tenencia de animales) nº 21/2020.

Se da cuenta de la propuesta de la Técnico Superior de Servicios Jurídicos como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Técnico Superior de Servicios Jurídicos en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

Expediente nº	21/2020-S
Procedimiento	Sancionador en materia de tenencia de animales
Hecho denunciado	Tenencia de perro de raza calificada como potencialmente peligrosa careciendo de la preceptiva licencia administrativa
Interesado	D. E.L.S. (DNI 05434550H)
Trámite	Incoación del procedimiento sancionador ordinario

Antecedentes:

El pasado 26 de agosto de 2020, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el presente procedimiento sancionador a raíz del informe emitido por la Jefa de Servicio de Sanidad y Consumo sobre la tenencia sin la preceptiva licencia de un perro de raza calificada como potencialmente peligrosa. El acuerdo fue notificado al propietario del animal, D. E.L.S, el día 14 de septiembre de 2020 y, transcurrido el plazo concedido al efecto, no ha presentado alegaciones ni ha propuesto la práctica de medios de prueba que pudieran interesar a su derecho.

Ante la inactividad del interesado, resulta de aplicación el artículo 64.2, apartado f, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone: "*en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de*



iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada”.

Al amparo del artículo anterior, se adopta el presente acuerdo a propuesta de la instructora del procedimiento sancionador.

Hechos que se consideran probados:

1.- Mediante Resolución de fecha 17 de febrero de 2020 de la Concejalía delegada de Sanidad y Consumo, se procedió al archivo del procedimiento de concesión de licencia para la tenencia de perros calificados como potencialmente peligrosos iniciado a instancia de D. E.L.S. El archivo vino motivado porque el interesado no aportó, a pesar de los requerimientos realizados durante el procedimiento, toda la documentación exigida por el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, para la obtención de la licencia.

2.- El día 19 de febrero de 2020, la Jefa de Servicio de Sanidad y Consumo de esta Corporación remitió informe a los Servicios Jurídicos (al que adjuntaba la anterior Resolución) indicando que D. E.L.S. es propietario de un perro de raza Pit Bull Terrier, de nombre HERA y microchip nº 900032001951570, y que carece de la preceptiva Licencia para la tenencia de animales Potencialmente Peligrosos.

Calificación jurídica de los hechos probados:

El artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos dispone que *“la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante (...), una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:*

- e) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.*
- f) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.*



g) *Certificado de aptitud psicológica.*

h) *Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine."*

Por su parte, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la citada Ley 50/1999, de 23 de diciembre, incluye en su Anexo I la raza Pit Bull Terrier como raza considerada potencialmente peligrosa.

Partiendo de estas consideraciones, los hechos relatados en el informe técnico emitido por el servicio municipal de sanidad son constitutivos de una infracción administrativa calificada como **muy grave**, tipificada en el artículo 13.1.b de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, consistente en *"tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia"*.

Autor de la infracción:

El responsable de la comisión de la infracción referida en el apartado anterior es D. E.L.S, con DNI 05434550H, en su condición de propietario del animal.

Sanción prevista en la normativa aplicable:

De acuerdo con el artículo 13.5 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, la comisión de una muy infracción grave puede ser sancionada con una multa de importe comprendido entre 2.404,06 y 15.025,30 euros.

En consecuencia, en el presente caso procede la imposición de una multa 2.404,06 euros. Para el cálculo de esta cuantía se ha aplicado el importe mínimo correspondiente a la infracción.

Competencia para resolver el procedimiento sancionador:

1.- La imposición de sanciones es una competencia atribuida a la Alcaldía por el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 3 de abril, reguladora de las bases del régimen local, pero su ejercicio ha sido delegado en otros órganos de gobierno de la Corporación.

2.- La competencia para resolver el procedimiento sancionador cuando la sanción a imponer sea grave o muy grave, corresponde a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio.

Por todo lo expuesto, vistos los hechos y las normas de aplicación al caso, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local acuerda:



Único.- Imponer a D. E.L.S, con DNI 05434550H, una multa de 3.005, 1 euros, por la comisión de la infracción descrita en el apartado tercero del presente acuerdo.

7.- Expediente sancionador en materia de sanidad (tenencia de animales) nº 22/2020.

Se da cuenta de la propuesta de la Técnico Superior de Servicios Jurídicos como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Técnico Superior de Servicios Jurídicos en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

Expediente nº	22/2020-S
Procedimiento	Sancionador en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos
Hecho denunciado	Hallarse el perro en la vía pública sin bozal
Interesados	D. A.P.G, con DNI 11086215P D. R.P.G.
Fecha denuncia	11/04/2020

Antecedentes

El día 11 de abril de 2020 los agentes de la Guardia Civil levantaron acta-denuncia contra D. A.P.G, con DNI 11086215P, por pasear a un perro de raza potencialmente peligrosa, sin bozal, por la vía pública. Con fecha 18 de mayo de 2020, la Jefa del Servicio de Sanidad emitió el informe que consta en el expediente, indicando que el animal es propiedad de D. R.P.G, que tiene concedida la preceptiva licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Según obra en los archivos municipales, la perra de nombre KIRA con nº de microchip 94100001666530, es de la raza American Staffordshire Terrier y D. A.P.G. también tiene licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, con nº 9/2020.

El pasado 26 de agosto de 2020, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el presente procedimiento sancionador contra Roberto (como propietario) y A.P.G. (como autor material de la infracción). El acuerdo fue notificado a los



dos interesados el día 8 de septiembre de 2020 y el día 14 del mismo mes, A.P.G. presentó un escrito de alegaciones (RE 7870), en el que reconocía la comisión de la infracción denunciada y aportaba justificante de pago de la sanción reducida.

Fundamentos de derecho

Único.- El Artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula la posibilidad de terminación del procedimiento sancionador en caso de reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado por el interesado, en los siguientes términos:

"1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción."

En el presente caso, el Sr. Pérez Gómez ha reconocido la comisión de la infracción denunciada y ha procedido al pago de la multa de 180 euros, que resulta de la aplicación de la reducción del 40% prevista en el precepto anterior.

Por todo lo expuesto, vistos los hechos y las normas de aplicación al caso, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local acuerda:

Único.- Resolver la terminación del presente procedimiento y ordenar el archivo de las actuaciones.

B.- Área de Gobierno de Comunicación, Nuevas Tecnologías, Actividades, Transporte, Movilidad, Obras e Infraestructuras.

8.- Expediente sancionador en materia de comercio nº 03/2020.

Se da cuenta de la propuesta de la Técnico Superior de Servicios Jurídicos como del



expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Técnico Superior de Servicios Jurídicos en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

Expediente nº	3/2020-C
Procedimiento	Sancionador en materia de ejercicio de actividades
Hechos denunciados	Ejercer actividad sin licencia
Interesados	Ocean Siglo XXI, S.L., con CIB B88143060
Fecha denuncia	14/07/2019 (Denuncia nº 184/19)

Antecedentes.-

El día 14 de julio de 2019, los agentes de Policía Local formularon la denuncia 184/19, en la que se deja constancia de que, siendo las 02:47 horas, el Bar "El Cartujano" está incumpliendo el horario legal de cierre de la terraza al estar sirviendo bebidas y realizando el normal funcionamiento de la actividad.

En la denuncia figura como denunciado D. J.A.R.T, con DNI 11817394V. No obstante, de la documentación obrante en los archivos municipales se desprende que el establecimiento fue arrendado el día 2 de octubre de 2018 por su propietario, D. T.C.B, con DNI 921790-L, a la sociedad Ocean Siglo XXI, S.L., con CIB B88143060 (constituida por el denunciado y por D. A.M.A, con DNI 02644982M), para el ejercicio de la actividad de hostelería y restauración.

Con fecha 4 de marzo de 2020, la Junta de Gobierno Local acordó la incoación de un procedimiento sancionador por la presunta comisión de una infracción de carácter muy grave, tipificada en el artículo 37.3 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas (en adelante, LEPAR) consistente en: "la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas regulados en la presente Ley sin las preceptivas licencias o autorizaciones".

El procedimiento se dirigió contra la entidad "Ocean Siglo XXI, S.L" como arrendataria del local, a la que se notificó el acuerdo el día 11 de marzo, al entender que se había ejercido actividad en la terraza a sabiendas de que carecía de autorización o licencia municipal para la celebración de la fiesta.



Consideraciones Jurídicas.-

Con fecha 18 de junio (R.E 4450), D. A.M.A. presentó un escrito de alegaciones en nombre de la sociedad, en el que realiza las siguientes manifestaciones:

- Que la notificación del acuerdo de incoación fue recibida el día 11 de marzo de 2020 por D^a P.R, no siendo cierto que sea una empleada de la empresa.
- Que la denuncia de la Policía Local por la que se incoó el presente expediente recoge explícitamente que la infracción cometida consiste en exceder el horario permitido para la terraza del establecimiento, lo que constituye una infracción de la Ordenanza de terrazas. El interesado pregunta el motivo por el que la instructora que suscribe esta propuesta decidió instruir el procedimiento sancionador por una infracción de la LEPAR.
- Finaliza el escrito solicitando una ampliación de plazo para realizar alegaciones en el procedimiento.

A la vista del expediente y de las alegaciones realizadas por el interesado, procede realizar las siguientes consideraciones:

Sobre la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento:

El artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone que "las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente".

Al amparo del precepto transcrito, la notificación del acuerdo de incoación se considera correctamente realizada con independencia de la situación profesional actual de la receptora, ya que el escrito presentado por el Sr. Miño Aribas acredita por sí mismo que recibió la notificación. Además, ésta se practicó en el domicilio de la empresa (calle Florida 5, nave 7 de Villaviciosa), que es el lugar designado para la práctica de notificaciones por el propio interesado en su escrito de alegaciones.

Sobre la calificación jurídica de la presunta infracción:

Antes de abordar la cuestión relativa a la calificación de los hechos, es preciso señalar que el interesado incurre en error al realizar la siguiente



manifestación: *"La pregunta es: ¿por qué la instructora Doña María Eugenia Carande López lo instruye como una infracción de la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas? No entendemos nada."*

Lo cierto es que el escrito de alegaciones fue presentado contra el acuerdo de incoación del procedimiento, adoptado por la Junta de Gobierno Local como órgano competente para ello. En el acuerdo, entre otros pronunciamientos, se realiza una calificación provisional de la presunta infracción, se nombra instructor del procedimiento y se concede al interesado un plazo de alegaciones en el que puede recusar al instructor. En consecuencia, no es acertado entender que el instructor ha comenzado a instruir el procedimiento antes de la adopción del acuerdo de inicio, en el que ya se contiene la calificación provisional de los hechos.

Entrando en la calificación jurídica realizada, el acta levantada por los agentes de la Policía Local indica que los hechos denunciados son los siguientes: *"exceder el horario permitido para la terraza del establecimiento al estar expendiendo bebidas y realizando el normal funcionamiento de la actividad"*. Incluye en las observaciones que *"el propietario informa a los agentes que tiene autorización concreta para el día de hoy, habiéndolo solicitado por registro en el ayuntamiento"*.

Comprobado el registro de entrada del Ayuntamiento figura una solicitud de fecha 28 de junio (RE-9027), presentada por D. A.M.A, con el siguiente contenido:

"Quiero presentar una solicitud para hacer una fiesta en el restaurante "el cartujano" en la calle nueva 18 el día 13 de julio de 2019 en horario nocturno desde las 21h y en horario permitido por la licencia. Necesitaría poner música en terraza y una mesa de apoyo, acompañada de bebida". Dicha autorización nunca fue concedida.

Como se indicaba en el acuerdo de incoación del presente procedimiento, el establecimiento posee licencia de apertura y funcionamiento de fecha 13 de septiembre de 2004, pero no posee la preceptiva licencia para la instalación de terraza. La misma fue denegada mediante Resolución 885/19, de 20 de marzo, de la Concejalía delegada de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, Comercio e Industria (notificada el 8 de abril), en la que se ordenó la inmediata retirada de la estructura y mobiliario que se habían instalado en ella, con reposición de los elementos del pavimento viario afectados por la instalación. Dicha Resolución fue recurrida en reposición por la mercantil y, posteriormente, fue confirmada mediante Resolución 1934/19,



de 9 de mayo (notificada al siguiente día 10 del mismo mes y año).

En consecuencia, el local carece de licencia de terraza y no se autorizó a la interesada para la celebración de una fiesta en la noche del 13 al 14 de julio.

El exceso de horario al que hacen referencia los agentes resultaría de aplicación si el establecimiento tuviera una licencia de terraza y se incumpliera el horario indicado en ella. No siendo el caso, la infracción no reside en el horario de la actividad, sino en el propio ejercicio de la actividad: la celebración de una fiesta sin autorización ni licencia.

En cuanto a la prueba de los hechos, resulta de aplicación el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina el valor de las denuncias en el seno de un procedimiento administrativo, partiendo del pleno respeto a las especiales garantías que implica el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. El precepto dispone que *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"*.

En cuanto a la naturaleza jurídica del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, no se establece una presunción iuris et de iure de veracidad de los atestados –lo que sería incompatible con la presunción constitucional de inocencia-, sino una presunción iuris tantum, ya que expresamente se admite la práctica de prueba en contrario. A ello debe añadirse que el valor probatorio del contenido de la denuncia debe limitarse al relato objetivo de los hechos, comprobados directamente por el funcionario actuante y reflejados en el documento, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor, las hipótesis, las apreciaciones personales o las simples opiniones que los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad puedan consignar en sus denuncias.

A estos efectos, reiterada jurisprudencia ha reconocido la presunción legal de veracidad aplicable a denuncias, atestados y actas formuladas por los agentes de la autoridad cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y hubiesen presenciado los hechos. Todo ello, sin perjuicio de la necesaria ratificación del agente actuante en el caso de que los hechos fueran negados por los denunciados (lo que no ha ocurrido en este caso) y de la valoración que se realice de los restantes elementos probatorios disponibles.

Como se ha adelantado, los hechos recogidos en la denuncia 184/2019 no han sido negados por el interesado y quedan ratificados por el contenido de



la autorización presentada el día 28 de junio de 2019 (RE 9027) -que abra en el expediente-, en la que el interesado manifestaba la intención de realizar una fiesta en el local, en la misma fecha en la que ocurrieron los hechos denunciados.

Sobre la solicitud de ampliación de plazo:

El escrito de alegaciones presentado por el Sr. M.A. el 18 de junio concluía con una solicitud de ampliación de plazo para "contestar al expediente". Dicha solicitud era improcedente por varias razones:

- En primer lugar, porque el citado escrito ya es un escrito de alegaciones en sí mismo, donde el interesado realiza manifestaciones sobre cuestiones de fondo relativas a la infracción cuya comisión se le imputa.
- En segundo lugar, porque en el acuerdo de incoación se indicaba la posibilidad de presentar alegaciones en cualquier momento del procedimiento, con anterioridad a la propuesta de resolución.
- En tercer lugar, porque la propuesta de resolución se notifica a los interesados poniendo de manifiesto el expediente y concediendo un nuevo plazo de alegaciones de 15 días hábiles (artículo 12 del Real Decreto de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid).

El pasado 6 de octubre de 2020 se dictó propuesta de resolución, notificada el día 7 de octubre, en la que se ponía de manifiesto el expediente y se concedía nuevo plazo de quince días para realizar alegaciones y presentar los documentos. Transcurrido el plazo concedido al efecto, la interesada no se ha pronunciado.

Hechos que se consideran probados y calificación jurídica de los mismos.

Partiendo de lo expuesto, se da por probado que el día 14 de julio de 2019 el establecimiento "El Cartujano" estaba celebrando una fiesta en el exterior del establecimiento, a sabiendas de que carecían de autorización o licencia municipal para ello.

Los hechos son constitutivos de una infracción administrativa de carácter muy grave, tipificada en el artículo 37.3 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, consistente en: "se considerarán infracciones muy graves: (...) La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas regulados en la presente Ley sin las preceptivas licencias o autorizaciones".

El artículo 34 de la citada Ley dispone que "serán responsables de las



infracciones administrativas previstas en esta Ley las personas físicas, jurídicas o ambas simultáneamente que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma”, por lo que se considera responsable de la infracción a la entidad “Ocean Siglo XXI, S.L”, como autora de los hechos denunciados en su condición de arrendataria del establecimiento en el momento de la comisión de la infracción.

Sanción prevista en la normativa aplicable.

De conformidad con el artículo 41.3 de la citada Ley 17/1997, “Las infracciones muy graves serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa comprendida entre 60.001 y 600.000 euros, salvo la infracción tipificada en el artículo 37.10, que será sancionada con una multa de hasta 900.000 euros.

b) Clausura del local desde seis meses y un día hasta dos años.

c) Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo desde seis meses y un día hasta dos años.

d) Inhabilitación para la organización o promoción de los espectáculos y actividades recreativas reguladas en la presente Ley desde uno a tres años.

Sin embargo, tanto el artículo 42 de la misma Ley 17/1997, en materia de graduación de las sanciones, como el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, apelan al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, como rector del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. El artículo 29 establece que *“las sanciones que se impongan en cada caso concreto deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción”* añadiendo, en el apartado 4, que *“cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior”*.

En el presente caso, resulta de aplicación la previsión anterior, imponiendo la sanción en el grado inferior ya que, dada la elevada cuantía de las sanciones previstas por la Ley aplicable, se entiende que la multa de esta Administración no debería determinar o condenar la supervivencia del establecimiento, sino servir como medida correctora para que su titular solicite la preceptiva licencia y, en lo sucesivo, desarrolle su actividad conforme a la normativa aplicable en cada momento.



Partiendo de las consideraciones anteriores, tomando la sanción mínima prevista, procedería imponer una multa de 30.000,5 euros, resultante de aplicar el grado inferior a la sanción prevista por el artículo 41.3 de la Ley 17/1997.

Competencia para resolver el procedimiento sancionador:

- La imposición de sanciones es una competencia atribuida a la Alcaldía por el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 3 de abril, reguladora de las bases del régimen local, pero su ejercicio ha sido delegado en otros órganos de gobierno de la Corporación.
- La competencia para resolver el procedimiento sancionador cuando proceda imponer sanciones por la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave corresponde a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio.

Por todo lo expuesto, vistos los hechos y las normas de aplicación al caso, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local acuerda:

Único.- Imponer a la entidad Ocean Siglo XXI, S.L., con CIF B88143060, una multa de 30.000,5 euros, como autora de una infracción muy grave del artículo 37.7 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid.

9.- Expedientes de urgencia

Abierto este punto del orden del día, el Sr. Alcalde pregunta si alguno de los presentes desea someter a la consideración de la Junta de Gobierno, por razones de urgencia, algún asunto que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas.

El Sr. Navarro Calero anuncia la presentación de 2 asuntos por vía de urgencia.

9.1 Urgente primero: Composición y funcionamiento de las Mesas de Contratación en procedimientos cuya competencia se encuentre atribuida legalmente a la Alcaldía-Presidencia

Se da cuenta de la propuesta del Concejal delegado de Hacienda sobre aprobación de la modificación del edificio de referencia.

El Sr. Alcalde pide al Sr. Navarro Calero que exponga las razones de urgencia que aconsejan tratar este asunto en esta sesión de la Junta de Gobierno.

El Sr. Navarro, señala que la urgencia se debe a que el procedimiento no estaba concluso para poder ser incluido en el orden del día de la sesión y dado que es preciso continuar con la tramitación del expediente sin dilaciones indebidas.



Tras estas palabras el Sr. Alcalde da paso a la votación sobre la procedencia del debate, en los términos del artículo 91.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, siendo aprobada la procedencia del debate por los votos a favor de todos los miembros presentes.

Aprobada la procedencia del debate el Sr. Navarro expone brevemente el contenido del expediente de referencia, así como de los informes técnicos que están incluidos en el mismo.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de sus miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Hacienda, en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada en Junta de Gobierno Local, toma el siguiente acuerdo:

HECHOS

Como consecuencia de las excepcionales circunstancias provocadas por el COVID-19, que nos obliga a instaurar paulatinamente como procedimiento habitual y aconsejable el teletrabajo o trabajo a distancia, siempre que sea posible, resulta necesario reflejar el funcionamiento actual de las Mesas de Contratación, por cuanto resulta plenamente ajustada a la legalidad su celebración a distancia.

Del mismo modo, habiéndose incorporado al Servicio de Contratación una nueva Técnico de Administración General, es preciso modificar la composición de los miembros del citado Órgano de Asistencia para permitir su participación activa en la misma.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA

La composición de las Mesas de contratación está regulada en el artículo 326, así como en la Disposición Adicional 2ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Del mismo modo también resulta de aplicación lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, en lo que no se oponga a la LCSP.

El artículo 326 de la LCSP, establece lo siguiente:

"Mesas de Contratación.

1. Salvo en el caso en que la competencia para contratar corresponda a una



Junta de contratación, en los procedimientos abiertos, abierto simplificado, restringidos, de diálogo competitivo, de licitación con negociación y de asociación para la innovación, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una mesa de contratación. En los procedimientos negociados en que no sea necesario publicar anuncios de licitación, la constitución de la mesa será potestativa para el órgano de contratación, salvo cuando se fundamente en la existencia de una imperiosa urgencia prevista en la letra b) 1º del artículo 168, en el que será obligatoria la constitución de la mesa. En los procedimientos a los que se refiere el artículo 159.6 será igualmente potestativa la constitución de la mesa.

3. La Mesa estará constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente, y un Secretario. La composición de la mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente.

4. Los miembros de la Mesa serán nombrados por el órgano de contratación.

5. El Secretario deberá ser designado entre funcionarios o, en su defecto, otro tipo de personal dependiente del órgano de contratación, y entre los vocales deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, o, a falta de éstos, una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario.

Por resolución del titular de la Intervención General correspondiente podrá acordarse los supuestos en que, en sustitución del Interventor, podrán formar parte de las mesas de contratación funcionarios del citado Centro específicamente habilitados para ello.

En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda."

A su vez, la Disposición Adicional Segunda del citado Cuerpo Legal, con carácter específico para las Entidades Locales, en su apartado 7º dispone lo



siguiente:

"La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total sea inferior a tres. Los miembros electos que, en su caso, formen parte de la Mesa de contratación no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.

En ningún caso podrá formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas, personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.

La composición de la Mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente. Se podrán constituir Mesas de Contratación permanentes."

Del mismo modo, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en su artículo 21 establece lo siguiente:

"Composición de las mesas de contratación.

1. Los órganos de contratación de las administraciones públicas estarán asistidos en los procedimientos de adjudicación abierto, restringido y negociado con publicidad por una mesa de contratación que será competente para la valoración de las ofertas.

2. Las mesas de contratación estarán compuestas por un Presidente, un Secretario y, al menos, cuatro vocales, todos ellos designados por el órgano de contratación. Entre los vocales deberá figurar obligatoriamente un funcionario de los que tengan encomendado el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un Interventor o, a falta de cualquiera de éstos, quien tenga atribuidas las funciones correspondientes al asesoramiento jurídico o al control económico-presupuestario del órgano.



3. El Secretario deberá ser un funcionario que preste sus servicios en el órgano de contratación. Cuando no sea posible designar un funcionario, se hará la designación entre los de otro tipo de personal que dependan del órgano de contratación.

4. La designación de los miembros de la mesa de contratación podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de cada contrato. Su composición se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente con una antelación mínima de siete días con respecto a la reunión que deba celebrar para la calificación de la documentación referida en el artículo 130.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre. Si es una mesa permanente, o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse además en el "Boletín Oficial del Estado", en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según se trate de la Administración General del Estado, de la Autonómica o de la Local.

5. A las reuniones de la mesa podrán incorporarse los funcionarios o asesores especializados que resulten necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar, los cuales actuarán con voz pero sin voto.

6. Todos los miembros de la mesa tendrán voz y voto, excepción hecha del secretario que sólo tendrá voz.

7. Para la válida constitución de la mesa deberán estar presentes la mayoría absoluta de sus miembros, y en todo caso, el Presidente, el Secretario y los dos vocales que tengan atribuidas las funciones correspondientes al asesoramiento jurídico y al control económico-presupuestario del órgano.

8. Las disposiciones contenidas en los apartados anteriores serán aplicables, igualmente, a las mesas de contratación que se constituyan para intervenir en procedimientos de adjudicación en que no sea preceptiva su constitución."

Frente a lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, debe prevalecer lo dispuesto en la norma de rango superior, es decir, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, ya que además dicha Disposición contiene una regulación específica para Entidades Locales. Por ello se entiende que el número de vocales en las Mesas de Contratación de este Ayuntamiento puede ser de tres, además de contar con el Presidente y el Secretario de la citada Mesa.

En la composición de la Mesa de Contratación que se propone, se incluyen



tres funcionarios interinos, en concreto la Técnico de Servicios Jurídicos, así como la nueva Técnico de Administración General que se ha incorporado al Departamento de Contratación tras superar la fase de selección realizada por este Ayuntamiento y la Técnico Superior de Contratación, no existiendo otros funcionarios de carrera disponibles en el Ayuntamiento y que no formen parte de la Mesa de Contratación, con cualificación, formación y experiencia necesarias para la realización de funciones de carácter jurídico y similares a las que desempeñan las Técnicas mencionadas en sus respectivos Departamentos.

En todo lo no expresamente previsto en las normas anteriormente expuestas, resulta de aplicación el régimen general de los órganos colegiados, establecido en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

A tal efecto, el artículo 17 de la LRJSP, prevé que los órganos colegiados podrán constituirse y actuar tanto de forma presencial como a distancia, estableciendo a tal efecto lo siguiente:

“1. Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario.

En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias. (...)

5. (...) Cuando se asista a distancia, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde tenga la sede el órgano colegiado y, en su defecto, donde esté ubicada la presidencia.”

A mayor abundamiento conviene reseñar lo dispuesto en el artículo 16.2 del citado Cuerpo Legal, que literal y expresamente establece:

“Corresponderá al Secretario velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y



garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.”

En cuanto a los procedimientos de contratación, la LCSP en su Disposición Adicional 15ª apartado 3º, dispone que la presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la misma.

Igualmente el artículo 157.4 del mismo Cuerpo Legal, establece claramente la posibilidad de no realizar acto público de apertura de proposiciones siempre y cuando en la licitación puedan emplearse medios electrónicos, por lo que resulta plenamente posible en el momento actual la celebración de Mesas de Contratación a distancia.

Actualmente se encuentra implantada en este Ayuntamiento la licitación electrónica utilizando para ello el entorno que pone a disposición de todo el Sector Público, con carácter totalmente gratuito y con todas las garantías legales la PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO.

Considerando que no ha sido posible remitir el presente expediente a tiempo para su inclusión en el orden del día de la próxima Junta de Gobierno Local, no obstante entendemos que procede su continuación sin dilaciones indebidas.

Por todo lo anteriormente expuesto,

La Junta de Gobierno Local acuerda:

Primero.- Aprobar la siguiente composición de la Mesa de Contratación permanente para los contratos en los que la competencia para contratar esté atribuida legalmente a la Alcaldía-Presidencia:

Presidente: La Tesorera del Ayuntamiento, en su defecto quien ejerza sus funciones, y en su defecto la Jefa de Contabilidad.

Vocales:

El Secretario del Ayuntamiento y en su defecto quien ejerza sus funciones.

La Interventora del Ayuntamiento, en su defecto el Viceinterventor y en su defecto quien ejerza sus funciones.

El Jefe de los Servicios Jurídicos y en su defecto la Técnico de Servicios Jurídicos.

Secretario (con voz pero sin voto): La Técnico Superior de Contratación, en su defecto, la Técnico de Administración General de Contratación y en su



defecto la Jefa de Sección del Servicio de Contratación.

Segundo.- Dada la especificidad y peculiaridad técnica del procedimiento de Licitación electrónica, en el que la vertiente jurídica va íntimamente unida a la vertiente tecnológica, se hace necesario poner a disposición de los miembros de la Mesa de Contratación para su asesoramiento y apoyo técnico-informático, un Gestor del Órgano de Asistencia, designándose para dicha función a la Técnico de Sistemas del Ayuntamiento por sus conocimientos en la materia y su formación en la utilización de la herramienta que proporciona la Plataforma de Contratación del Sector Público de forma totalmente gratuita, para llevar a cabo las Licitaciones electrónicas con total garantía, publicidad y transparencia.

Tercero.- El régimen de organización y funcionamiento de la Mesa de Contratación, se regirá en primer lugar, por la legislación de Contratos del Sector Público y supletoriamente por el Texto Refundido de Régimen Local, la Ley de Régimen Jurídico y la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En las sesiones que celebre la Mesa de Contratación, ésta quedará válidamente constituida con la asistencia tanto de forma presencial como a distancia de la mayoría absoluta de sus miembros y, en todo caso, por el Presidente, el Secretario y los dos vocales que tengan atribuidas las funciones correspondientes al asesoramiento jurídico y al control económico-presupuestario del órgano.

Cuarto.- El presente acuerdo surtirá efecto desde el día siguiente a su adopción, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, así como en el Perfil de Contratante.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a los interesados.

9.2 urgente segundo: Aprobación expediente de convalidación de gastos nº 06/2020.

Se da cuenta de la propuesta del Concejal delegado de Hacienda sobre aprobación de la modificación del edificio de referencia.

El Sr. Alcalde pide al Sr. Navarro Calero que exponga las razones de urgencia que aconsejan tratar este asunto en esta sesión de la Junta de Gobierno.

El Sr. Navarro, señala que la urgencia se debe a que el procedimiento no estaba concluso para poder ser incluido en el orden del día de la sesión y dado que es preciso continuar con la tramitación del expediente sin dilaciones indebidas.



Tras estas palabras el Sr. Alcalde da paso a la votación sobre la procedencia del debate, en los términos del artículo 91.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, siendo aprobada la procedencia del debate por los votos a favor de todos los miembros presentes.

Aprobada la procedencia del debate el Sr. Navarro expone brevemente el contenido del expediente de referencia, así como de los informes técnicos que están incluidos en el mismo.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de sus miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Hacienda, en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada en Junta de Gobierno Local, toma el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de convalidación de gastos que, por importe de **64.246.09€** ha sido tramitado al efecto de proceder a su aprobación y liquidación, y en el que obran todas y cada una de las facturas cuya convalidación se pretende, las que, asimismo, han sido convenientemente visadas y conformadas por los responsables de los respectivos servicios al objeto de acreditar la efectiva prestación del servicio o realización del gasto.

Vista la existencia de crédito adecuado y suficiente, soportado por los correspondientes documentos contables de retención de crédito.

Visto el informe número 690/2020 emitido por la Intervención municipal por el que se pone de manifiesto la omisión de la función interventora en una parte de las facturas que conforman el presente expediente.

Vista la Providencia dictada por la Alcaldía-Presidencia ordenando la continuación de la tramitación.

A la vista de la Memoria suscrita por esta Concejalía y el informe 694/2020 de la Intervención General en orden a la tramitación del presente expediente de convalidación de los gastos.

La Junta de Gobierno Local acuerda:

Convalidar, de acuerdo con lo dispuesto en la Base 39 de las de Ejecución del Presupuesto prorrogado para 2020, los gastos que figuran contenidos en el expediente de convalidación número 6/2020 y cuya relación se unen como Anexos I y II, procediendo, en consecuencia, al reconocimiento y



liquidación de las correspondientes facturas cuyo importe total asciende a 64.246,09 euros.

ANEXO I

Nº de Entrada	Tercero	Nombre	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total
F/2019/3671	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030003989	28/11/2019	83,51
F/2019/3672	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030004683	28/11/2019	16,14
F/2019/3673	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030003862	28/11/2019	66,32
F/2019/3674	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030004491	28/11/2019	101,68
F/2019/3675	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030003876	28/11/2019	119,84
F/2019/3676	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030004253	28/11/2019	109,18
F/2019/3677	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030004407	28/11/2019	222,20
F/2019/3678	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030001069	28/11/2019	93,74
F/2019/3679	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030004376	28/11/2019	74,85
F/2019/3680	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030004433	28/11/2019	126,87
F/2019/3681	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030006658	28/11/2019	46,03
F/2019/3682	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030006130	28/11/2019	215,99
F/2019/3683	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030001530	28/11/2019	509,40
F/2019/3684	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030005452	28/11/2019	122,95
F/2019/3685	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030004997	28/11/2019	107,01
F/2019/3686	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030006609	28/11/2019	68,28
F/2019/3687	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030006127	28/11/2019	404,22
F/2019/3688	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030003851	28/11/2019	117,08
F/2019/3689	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030004681	28/11/2019	326,69
F/2019/3690	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030004331	28/11/2019	371,86
F/2019/3691	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030001529	28/11/2019	447,24
F/2019/3692	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030003936	28/11/2019	80,43



F/2019/3693	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030006732	28/11/2019	198,46
F/2019/3694	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030003923	28/11/2019	82,61
F/2019/3695	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030004996	28/11/2019	143,54
F/2019/3696	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030000793	28/11/2019	137,81
F/2019/3697	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030003880	28/11/2019	103,13
F/2019/3698	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030004176	28/11/2019	87,83
F/2019/3699	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030003937	28/11/2019	141,47
F/2019/3700	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030004084	28/11/2019	83,13
F/2019/3701	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191128030004373	28/11/2019	125,43
F/2019/3981	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030006652	27/12/2019	158,68
F/2019/3982	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030004303	27/12/2019	350,94
F/2019/3983	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030001689	27/12/2019	627,00
F/2019/3984	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030004635	27/12/2019	14,24
F/2019/3985	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030004342	27/12/2019	86,66
F/2019/3986	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030003919	27/12/2019	130,64
F/2019/3987	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030004339	27/12/2019	112,11
F/2019/3988	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030006016	27/12/2019	311,27
F/2019/3989	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030003845	27/12/2019	64,77
F/2019/3990	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030004633	27/12/2019	293,20
F/2019/3991	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030004227	27/12/2019	100,20
F/2019/3992	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030006574	27/12/2019	34,59
F/2019/3993	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030004052	27/12/2019	100,82
F/2019/3994	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030001644	27/12/2019	429,17
F/2019/3995	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030003857	27/12/2019	77,09
F/2019/3996	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030003962	27/12/2019	75,40



F/2019/3997	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030000861	27/12/2019	159,08
F/2019/3998	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030003918	27/12/2019	50,18
F/2019/3999	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030003866	27/12/2019	94,42
F/2019/4000	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030003904	27/12/2019	89,42
F/2019/4001	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030004374	27/12/2019	132,46
F/2019/4002	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030004402	27/12/2019	116,83
F/2019/4003	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030006019	27/12/2019	425,34
F/2019/4004	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030004927	27/12/2019	98,66
F/2019/4005	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030004454	27/12/2019	185,47
F/2019/4006	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030004926	27/12/2019	133,72
F/2019/4007	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030004137	27/12/2019	79,11
F/2019/4008	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030001151	27/12/2019	87,35
F/2019/4009	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030003835	27/12/2019	212,48
F/2019/4010	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030006525	27/12/2019	49,94
F/2019/4011	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030001645	27/12/2019	496,75
F/2019/4012	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09191227030005357	27/12/2019	81,49
F/2019/1249	A48027056	ELECNOR, S.A.	5087008302	24/04/2019	2.178,00
F/2019/2801	A48027056	ELECNOR, S.A.	5089068800	27/09/2019	10.698,95
F/2019/2802	A48027056	ELECNOR, S.A.	5089068900	27/09/2019	26.346,18
F/2019/1884	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21190618010246108	18/06/2019	1.094,84
F/2019/1885	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21190618010254075	18/06/2019	238,65
F/2019/3303	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21191030030008779	30/10/2019	244,38
F/2019/3304	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21191030030012300	30/10/2019	365,58
F/2019/3305	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21191030030008441	30/10/2019	152,22
F/2019/3306	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21191030030008778	30/10/2019	415,19
F/2019/3307	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21191030030008777	30/10/2019	601,20
F/2019/3414	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21191114010230797	14/11/2019	402,14
F/2019/3447	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21191119010229796	19/11/2019	259,65
F/2019/3709	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21191128030008800	28/11/2019	498,00
F/2019/3710	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21191128030008801	28/11/2019	320,93
F/2019/3711	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21191128030008576	28/11/2019	125,33



F/2019/3712	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21191128030012290	28/11/2019	435,15
F/2019/3713	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21191128030008799	28/11/2019	766,14
F/2019/3803	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21191205010252356	05/12/2019	76,48
F/2019/3804	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21191205010244768	05/12/2019	621,94
F/2019/4013	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21191227030011373	27/12/2019	395,78
F/2019/4014	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21191227030008019	27/12/2019	446,84
F/2019/4015	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21191227030008018	27/12/2019	711,41
F/2019/4016	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21191227030007789	27/12/2019	131,30
F/2019/4017	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21191227030008020	27/12/2019	289,98
F/2019/3859	A28141935	MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	75201919900020008220	13/12/2019	404,09
F/2019/3860	A28141935	MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	75201919900020008221	13/12/2019	393,82
F/2019/3925	A28141935	MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	75201919900020008284	15/12/2019	1.153,84
F/2019/3856	A47379235	ONET IBERIA SOLUCIONES, S.A.U.	F 19015408	30/11/2019	740,68
TOTAL					60.903,09

ANEXO II

Nº. de Entrada	NIF Tercero	Nombre	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total
F/2019/2676	B83592071	LA CASITA DE VILLA MARIA SL	165-2018 1	02/10/2018	1.573,00
F/2019/2773	B83592071	LA CASITA DE VILLA MARIA SL	160-2019 4	25/09/2019	1.650,00
F/2019/3960	50319977W	PAREJO GARCIA ELENA	A 151	29/01/2018	120,00
TOTAL					3.343,00

10.- Ruegos y Preguntas.

Abierto este punto del orden del día, no se formula ningún ruego o pregunta.

Al no haber más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde levanta la sesión a las nueve horas y treinta y cinco minutos, y para la constancia de los acuerdos tomados extendiendo esta acta.

El Secretario General,

Manuel Paz Taboada

